

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-041-2022. Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 31 de enero de 2022; por medio de la cual detalla que solicitó al **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, copia del Acta de la Junta Directiva en donde consta que, el dinero correspondiente al pago de incentivos de productividad del primer semestre de 2019 estaba para ser pagado en la actual administración.

Que, mediante Resolución de 28 de marzo de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-147-2022 de 28 de marzo de 2022; esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] [REDACTED] del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. DG/AL/245/2022 de 11 de abril de 2022, el señor [REDACTED] Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, remitió el informe requerido por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta a la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED]

En dicho documento se explica que, a través de Nota DG-AL-095-2022 de 10 de febrero de 2022 y Nota DG-AL-200-2022 de 23 de marzo de 2022, se dio respuesta al señor [REDACTED] [REDACTED] sobre las razones por las cuales el pago del incentivo de productividad, no se hizo efectivo.

Señala que, el señor [REDACTED] [REDACTED] no ha identificado la fecha del Acta de Reunión de Junta Directiva que requiere, tomando en cuenta que anualmente existen numerosas reuniones de Junta Directiva y que la petición está sujeta a revisión previa para determinar si en el contenido del Acta que requiere existe información que por su naturaleza puede ser de carácter confidencial o de acceso restringido.

Añade al informe explicativo que, el 31 de julio de 2019 el Gobierno Nacional en vista de las deudas recibidas por los gobiernos anteriores decidió hacer una contención del gasto al 31 de julio de 2022, recorte que se llevó varias partidas incluyendo la del bono de incentivo.

Continúa indicando que el Ministerio de Economía y Finanzas señaló que el Registro Público de Panamá presentaba un déficit en los ingresos, de conformidad con lo que establece la Ley No. 67 del 13 de diciembre de 2019, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2019.

Agrega que, no se realizó ni aprobó el pago de incentivos de productividad correspondiente a los años 2019 y 2020, reiterando que el Registro Público de Panamá no alcanzó las metas en ingresos impuestas por el Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto no calificaron para repartir un excedente que no existe; toda vez que se establece que las instituciones públicas cuya función es recaudar ingresos para la Hacienda Pública, cobrarán el bono correspondiente cuando las

recaudaciones del periodo fiscal sean superiores a lo recaudado en el periodo anterior.

Por último, señala que, a pesar de lo anterior se procedió con el pago de incentivos de productividad del año 2021 proporcional al tiempo laborado por los exservidores públicos en dicho período y que las decisiones que se tomen en las Actas de reuniones de la Junta Directiva se hacen públicas mediante Resolución de Junta Directiva y publicada en Gaceta Oficial.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que, el señor [REDACTED] Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, a través de Nota DG/AL/245/2022 de 11 de abril de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud efectuada por el señor [REDACTED]

Que, a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, esta Autoridad dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

Que, el reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 28 de marzo de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-147-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota DG/AL/245/2022 de 11 de abril de 2022, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, remitió el informe solicitado, en el cual explicaron que, a través de Nota DG-AL-095-2022 de 10 de febrero de 2022 y Nota DG-AL-200-2022 de 23 de marzo de 2022, se otorgó respuesta al señor [REDACTED] sobre las razones por las cuales el pago del incentivo de productividad, no se hizo efectivo.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que

-12-

la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a las Notas DG-AL-095-2022 de 10 de febrero de 2022 y Nota DG-AL-200-2022 de 23 de marzo de 2022, a través de las cuales el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**; otorgó respuesta de lo solicitado por el señor [REDACTED] [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Notas DG-AL-095-2022 de 10 de febrero de 2022 y Nota DG-AL-200-2022 de 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


**LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**